



Tribunal Fiscal

N° 00709-4-2016

EXPEDIENTE N° : 17763-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 22 de enero de 2016

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0250140020995/SUNAT de 19 de octubre de 2015, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago N° 021-001-0360025, girada por la omisión del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 2015.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, que la Orden de Pago N° 021-001-0360025 no tiene sustento jurídico ni legal que explique las razones de la negativa para la aplicación del saldo a favor del ejercicio 2014 en el mes de julio de 2015.

Que añade que por indicación de la propia Administración rectificó los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2015 para poder arrastrar el saldo a favor del ejercicio 2014; asimismo, precisa que el saldo a favor por Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 ha sido recién aplicado en julio de 2015.

Que alega que el hecho que la Administración no se pronuncie respecto al arrastre del saldo a favor de los pagos a cuenta en exceso del ejercicio 2014 y que solo indique la forma en que se realiza el cálculo de los mismos y de la posibilidad de compensar o solicitar su devolución al momento de declarar infundado su recurso de reclamación, vulnera el principio a la debida motivación; solicitando la nulidad de la apelada y de la Orden de Pago N° 021-001-0360025.

Que la Administración señala que la orden de pago impugnada fue girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 2015, al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, como consecuencia de la reliquidación efectuada a la declaración presentada por la recurrente respecto de dicho tributo y periodo, en la que se señaló que su saldo a favor se agotó en marzo de 2015.

Que el numeral 3 del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que pueden emitirse órdenes de pago por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, y que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos. Asimismo, para efecto de dicho numeral, también se considera el error originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.

Que el referido numeral precisa que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Que el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Ley N° 29999, establece que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán: a) la cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de ingresos netos del mismo ejercicio, siendo que los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior, con el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinan de acuerdo con el literal siguiente; y b) la cuota que resulte de aplicar el 1.5% a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.



Tribunal Fiscal

N° 00709-4-2016

Que el referido artículo agrega que se considerará como ingresos netos al total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza, y como impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 55° de la ley en mención.

Que el artículo 87° de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT previa comprobación, devolverá el exceso pagado, y que los contribuyentes que así lo prefieran podrían aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Que asimismo, los numerales 3 y 4 del artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-EF, disponen que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior, por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo, siendo que en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional, y que el saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado sólo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquel en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo.

Que conforme con las normas citadas, la compensación del saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá efectuarse contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente en que se presente la declaración jurada conteniendo dicho saldo a favor.

Que en reiterada jurisprudencia como son las Resoluciones N° 06069-6-2005, 19008-4-2012 y 10114-4-2013 este Tribunal ha señalado que conforme al precitado artículo 55°, la forma de aplicación del saldo a favor constituye una obligación y no una facultad del contribuyente, lo cual deberá ser tomado en cuenta por la Administración al momento de aplicar el saldo a favor del periodo anterior a los pagos a cuenta del periodo siguiente.

Que según se aprecia en autos, la Administración giró la Orden de Pago N° 021-001-0360025 impugnada, debido a que desconoció la aplicación del saldo a favor generado en el ejercicio 2014 efectuada por la recurrente contra el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 2015, y sustentándose en el numeral 4 del artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aplicó dicho saldo desde el mes de marzo de 2015, lo que generó que se agote en dicho mes y no existiese saldo a aplicar en los siguientes meses, conforme al siguiente detalle:

2015	Formulario PDT 621 N°	Pago a Cuenta Autoliquidado ¹ (S/.)	Saldo a favor del ejercicio 2014 según Contribuyente (S/.)	Aplicación del saldo del ejercicio 2014 según Contribuyente ² (S/.)	Saldo a favor del ejercicio 2014 según SUNAT (S/.)	Aplicación del saldo del ejercicio 2014 según SUNAT (S/.)	Omisión (S/.)
Marzo	804425534	157,535.00	126,898.00 ³	0	126,900.00 ⁴	(126,898.00)	
Abril	804425620	58,017.00	126,898.00	0	0		
Mayo	804425950	241,929.00	126,898.00	0	0		
Junio	804426035	43,908.00	126,898.00	0	0		
Julio	804494777	112,358.00	126,898.00	(126,898.00)	0		112,358.00 ⁵

¹ Según se verifica a foja 77.

² De acuerdo a las declaraciones juradas correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los periodos marzo a julio de 2015 presentadas por la recurrente, de foja 77.

³ Monto consignado en la declaración anual del impuesto a la Renta del ejercicio 2014, presentada por la recurrente mediante Formulario Virtual PDT 692 N° 0750576525, de foja 63.

⁴ Importe originado producto de la reliquidación efectuada por la Administración a la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 presentada por la recurrente, de fojas 70 a 74.

⁵ Importe por el que fue girada la Orden de Pago N° 021-001-0360025, de foja 110.



Tribunal Fiscal

N° 00709-4-2016

Que de acuerdo con las normas antes glosadas y el criterio antes expuesto, la aplicación del saldo a favor constituye una obligación y no una facultad del contribuyente, debiendo ser aplicado a partir del pago a cuenta cuyo vencimiento operase con posterioridad a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014⁶, esto es, desde el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período marzo de 2015⁷, por lo que la aplicación del saldo a favor realizada por la Administración se encuentra arreglada a ley, y, en consecuencia, la orden de pago impugnada fue emitida con arreglo a ley, correspondiendo confirmar la apelada.

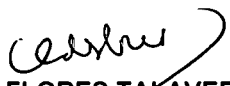
Que no resulta amparable el argumento de la recurrente según el cual la resolución apelada resulta nula, toda vez que de fojas 98 a 100, se observa que aquella expresó los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base, y ha decidido sobre todas las cuestiones planteadas y documentos presentados por la recurrente y cuantas suscitó el expediente, de conformidad con lo establecido por el artículo 129° del Código Tributario; no se aprecia asimismo, nulidad alguna en la Orden de Pago N° 021-001-0360025, la misma que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 77° del Código Tributario.

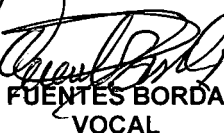
Con los vocales Flores Talavera, Fuentes Borda y Amico de las Casas e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

RESUELVE:

CONFIRMAR Resolución de Intendencia N° 0250140020995/SUNAT de 19 de octubre de 2015.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


FUENTES BORDA
VOCAL


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
FT/AD/mgp

⁶ Presentada el 31 de marzo de 2015, de fojas 55 a 59.

⁷ Toda vez que de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 376-2014/SUNAT que aprobó el cronograma de pago de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2015, en el caso de contribuyentes, cuyo último dígito del RUC sea nueve (9), como es el caso de la recurrente, el vencimiento para el cumplimiento de su obligación mensual del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2015, era el 15 de abril de dicho año.